

GENERAL ROCA, 04 de marzo de febrero de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**S.M.B. S/ GUARDA**" (**Expte. N° RO-00986-F-2025**), traídos a despacho para dictar resolución, de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. <.B.S. DNI 1. con domicilio particular en calle S.C.d.B.N.6.c.8.B.1.V.d.l.l.d.A. provincia de Río Negro con patrocinio letrado e inicia proceso a a los fines de solicitar la guarda de sus nietas **H.S.F.** DNI5. y de **L.A.F.** DNI 5. hijas de la Sra. D.T.H. y del Sr. E.M.F..

Relata que producto de la relación de pareja entre su hija con el Sr. F. nacieron sus dos nietas cuya guarda pretende, que ambas niñas nacieron y crecieron en un ámbito familiar hostil, ligado a violencia familiar entre sus progenitores, inestabilidad emocional y económica.

Continúa diciendo que desde la separación de la pareja las niñas quedaron al cuidado de su madre monitoreadas por ella, tratando de brindar apoyo y contención a las tres. Sin embargo, la dependencia a estupefacientes de su hija, creció de manera disparada en el tiempo e impidió que las niñas cuenten con un ámbito de contención apropiado para su edad.

En relación al padre de las niñas manifiesta que sus respuestas siempre son omisivas, dilatorias o que pretendían justificar de algún modo su ausencia, que el último tiempo, ha sido catastrófico para sus nietas, ya que su hija, se encuentra en seria dependencia a estupefacientes, ejerciendo situaciones de abandono con las niñas, no ocupándose de su escolaridad, de su comida, de sus tareas escolares, e involucrándolas en ámbitos inapropiados para niñas de su edad.

Manifiesta que en octubre del 2024 como no tenía noticias de ninguna de las tres se acercó a la vivienda de las niñas y estaban solas hacia tres días. Su madre, inmersa en su situación de consumo había "desaparecido", abandonando a las niñas en la casa, sin nada para comer, beber, ni nadie que las cuidara. En esa oportunidad, decidió llevarlas con ella a su domicilio, en donde se encuentran viviendo actualmente desde aquel momento. Las lleva a la escuela, han tomado regularidad escolar, se alimentan apropiadamente, las ayudo con sus tareas y cuidados, Destaca que desde que las niñas viven bajo su cuidado, ninguno de los progenitores se ha acercado a ver si están bien o necesitan algo. El progenitor solo esporádicamente aparece en su domicilio a "ver" a las niñas, visitas que son de minutos para luego irse.

Expresa que desde el organismo proteccional se han elaborado tres informes

incorporados en los autos "H.T.D.C.F.E.M. S/ VIOLENCIA (EXPTE: AL-00515-JP-2023). Que de los mismos surge..."*el Sr. F. tampoco asume los cuidados de sus hijas*"... En relación a su hija, el ultimo de los informes elaborados por SENAF sugiere que se renueve la medida de prohibición de acercamiento de la madre hacia las niñas y se suspenda la vinculación entre ellas. En este contexto da inicio al presente proceso. Ofrece prueba y funda en derecho.

Con fecha 30/4/2025 se da inicio al presente trámite, ordenándose la producción de la prueba ofrecida.

Con fecha 29/5/2025 se ordena información sumaria para notificar a la progenitora, mientras que en fecha 17/9/2025 obra orden de notificación por edictos ordenándose defensor de ausentes con fecha 15/12/2025.

Con fecha 5/6/2025 se notifica al progenitor.

En fecha 22/6/2025 se agrega pericia social forense rubricada por el Lic. Berrios.

Con fecha 26/12/2025 la actora desiste de la prueba testimonial ofrecida.

En fecha 4/2/2026 se lleva a cabo audiencia de escucha de las niñas.

En fecha 13/2/2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces, prestando conformidad al otorgamiento de la guarda solicitada.

Con fecha 23/2/2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Que con las actas de nacimiento adjuntadas se acredita que la Sra. <.B.S. es la abuela materna de las niñas **H.S.F.** DNI5. y de **L.A.F.** DNI 5., encontrándose por ende legitimada para solicitar la guarda especial prevista por el art. 657 del CCyC que textualmente establece *"..En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y esta facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio"*.

Resulta necesario verificar si el presente caso encuadra en los términos de la normativa citada, teniendo presente como indica destacada doctrina que la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia- especial gravedad- como el limite temporal (Código Civil y Comercial comentado Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picaso, Ed INFOJUS pág.

306).

Ahora bien analizadas las presentes actuaciones de la pericial social, la documentación agregada y de la propia escucha de las niñas, se acredita la efectiva convivencia de las mismas con la abuela materna siendo la misma quien se encarga de satisfacer la totalidad de las necesidades del niño.

La pericial social señala respecto al progenitor que reside en la ciudad de Allen y ha conformado una nueva familia residiendo con una pareja y dos niños. Detalla las condiciones habitacionales que resultan optimas.

Respecto a la abuela peticionante señala que convive con las niñas y que adelante de la vivienda reside la hija de la abuela (tía de las niñas) describiendo la cuestión habitacional y la conflictiva de los progenitores que ha determinado en dictado de diferentes medidas cautelares refiriendo que desde octubre de 2024 el progenitor de las niñas no sabe nada de ellas.

El informe pericial hace alusión a los hechos descriptos en la demanda respecto a la ausencia de la madre de las niñas y la permanencia solas sin cuidados de ambos adultos permaneciendo solas por 3 días refiriendo no encontrarse en condiciones económicas para el cumplimiento de sus obligaciones legales como progenitor

Mas aun presta conformidad con la guarda y la permanencia de las niñas con la abuela materna aduciendo imposibilidad económica de asumir los cuidados. Respecto a la progenitora hace referencia al desconocimiento de paradero concluyendo que *"...La Sra. S. se ha constituido como una figura adulta de referencia, con capacidad afectiva, organizativa y económica, garantizando la continuidad escolar, la participación en actividades recreativas y la protección de las niñas. Desde octubre de 2024, desempeña de manera activa y sostenida el rol de cuidadora principal. El entorno familiar en el que actualmente se desarrollan las niñas cuenta con elementos estructurales de cuidado, tales como: supervisión adulta constante, escolarización regular, participación en actividades extracurriculares, una red de apoyo familiar extendida (incluyendo una tía que colabora en las tareas de cuidado), así como hábitos saludables de convivencia, que incluyen rutinas y salidas recreativas - el progenitor reconoce no contar con condiciones materiales ni habitacionales para asumir el cuidado directo de sus hijas, y por ello acuerda de hecho que permanezcan con la abuela materna, quien ya venía sosteniendo la crianza. Cae mencionar que a pesar de ello, la Sra. S. menciona el rol activo y presente dentro de la vida de las niñas. - actualmente, el paradero de la madre es desconocido, no existe contacto con las niñas y*

ellas no manifiestan interés en restablecer el vínculo, lo que evidencia un deterioro significativo en el lazo materno-filial..."

Entonces ponderando los derechos en juego teniendo en cuenta la conformidad del progenitor y la ausencia de la progenitora lo que motivara la publicación de edictos y designación de defensor oficial, habiéndose constatado que diariamente quien se ocupa y garantiza el bienestar psicofísico, su crianza, asistencia, contención, escolaridad y salud entre otras es la abuela materna me permite corroborar las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda en los términos planteados y suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del CCyC haciendo lugar a lo peticionado a fin de resguardar el interés superior de las niñas y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Respecto al pedido de inconstitucionalidad del plazo del Art. 657 del CCC no resulta pertinente ponderar la petición de inconstitucionalidad por ser la ultima ratio del sistema jurídico, sumado a ello no existen elementos suficientes en esta instancia para declararla.

Si bien de las actuaciones por cuerda AL-00515-JP-2023 "HERNANDEZ TAMARA DAIANA C/ FRANCISCOVICH EMANUEL MICHAEL S/ VIOLENCIA " constancias de fecha 26/2/2025 y 14/3/2025 surge que la progenitora está ausente en la vida de las niñas habiendo sido negligente incluso en sus cuidados, existe en la vida de estas niñas un progenitor que puede un futuro responsabilizarse (o no) del cuidado de estas niñas. Desprendiéndose de la pericia social que no lo hace, actualmente, por cuestiones de económicas exclusivamente.

A tal fin, recuérdese que los compromisos internacionales de nuestro orden público familiar no toleran la iniquidad social que emerge de medidas inicuas que castigan y sancionan la pobreza, con la destrucción de la unidad familiar, a través del apartamiento, internación, o entrega a otras familias de los hijos. La separación de los niños de su grupo familiar primario no resulta una opción legítima ante la pobreza (cf. STJ, Corrientes, causa "xx Y xx s/ prevencional" del 12/12/2007, LL 2008-B, 397).

Sumado a ello, la guarda a parientes regulada en el artículo 657 del Código Civil y Comercial, opera en supuestos de especial gravedad que se deben valorar a la luz del interés superior del niño/a o adolescente, posibilitando el otorgamiento del cuidado de los mismos en cabeza de un pariente que evita su institucionalización, ello siempre con carácter excepcional y por un tiempo limitado, el que podrá prolongarse en caso de perdurar las circunstancias que le dieron origen (cf. Quiñoa, Pilar, Medidas e

instituciones de protección de niños, niñas y adolescentes, Erreius, Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética, noviembre 2021, 919-931). Vencido el plazo, deberán las partes instar las acciones pertinentes a los efectos de resolver la cuestión conforme la forma jurídica más idónea a las circunstancias del caso.

La figura de la guarda está regulada en nuestro ordenamiento jurídico interno para dar una respuesta urgente a situaciones transitorias mientras se trabaja con los progenitores para que retomen las tareas de cuidado, sin que estos en ningún momento pierdan la titularidad de la responsabilidad parental. Empero, cuando transcurre un lapso de tiempo prudente -que el Código Civil y Comercial sintetiza en un año, prorrogable por igual plazo por única vez- y la característica de transitoriedad deja de ser tal para constituirse en una situación consolidada en el tiempo con noción de permanencia, la jurisdicción tiene la misión de buscar respuestas en otras figuras reconocidas en el Código Civil y Comercial.

Lo que lleva a no declarar en este caso en concreto la inconstitucionalidad del plazo de un año establecido en el Art. 657 del CCC, ni su inaplicabilidad, por los motivos brindados más arriba, la corta edad de las niñas y la falta de prueba suficiente para tomar una decisión que implicaría virtualmente sacar de la vida de estas niñas a un progenitor que solo esgrime motivos económicos para no estar junto a sus hijas, mediante una figura jurídica (guarda) que no protege íntegramente la dignidad y derechos de estas niñas.

Conforme lo expuesto y considerando lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, y a fin de resguardar el interés superior de estas niñas,

RESUELVO:

1) Otorgar la guarda judicial de **H.S.F.** DNI 5. y de **L.A.F.** DNI 5. hijas de la Sra. **D.T.H.** DNI 3. y del Sr. **E.M.F.** DNI 3. a la **Sra. M.B.S. DNI 1.** con domicilio particular en calle **S.C.d.B.N.** de la ciudad de Allen provincia de Río Negro, **por el término de un año contado desde la presente resolución.**

2) Regular los honorarios a la Dra. **HERNANDEZ OSORIO MELISSA DANIELA** en la suma de 10 JUS, dichas sumas serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de ley 869.

3) Regulo los honorarios del perito Lic. **MARIO DAMIAN BERRIOS**, en la

suma de 5 JUS conforme art. 5,7,19 y concordantes de la ley G Nro. 5069.

4) Notifíquese (Art. 120 CPCC). Expídase testimonio

ÁNGELA SOSA
Jueza de Familia